



JUAN ALDAZ ISANTA

LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y SU ADAPTACION AL DERECHO DE SEGUROS ESPAÑOL

ES bien sabido que las legislaciones nacionales de la CEE deben adaptarse a las normas jurídicas en forma de directivas que emanan del Consejo de Ministros de la Comunidad después de un largo proceso de discusión (propuesta de la Comisión, estudio por el Consejo mediante grupos de expertos, informes del Parlamento Europeo y aprobación final por el Consejo de Ministros).

El momento actual (junio 1990) es especialmente importante por cuanto la Directiva de Libre Prestación de Servicios No-Vida ha sido introducida en la Ley española de seguros y remitida ya por el Consejo de Ministros a las Cortes españolas. Por otra parte, el texto de la Directiva de Libre Prestación de Servicios Vida está aprobado por el Consejo Comunitario y por tanto debe ser objeto de incorporación en un plazo no muy lejano a la legislación española de seguros. De este modo, la Libre Prestación de Servicios No-Vida y Vida amplían al máximo la capacidad operativa de las empresas de la Comunidad en todo su ámbito. Así pues, se completa y termina la etapa iniciada con las Directivas de establecimiento (1973 No-Vida y 1979 Vida).

Quiere ello decir que el mercado de seguros español y en las condiciones jurídicas establecidas de común acuerdo por los doce países quedará definitivamente abierto tanto para establecerse en

nuestro territorio como para contratar libremente desde el exterior toda clase de seguros en España y naturalmente lo contrario.

Por el momento, la Directiva LPS No-Vida ha exigido un enorme esfuerzo para articularla en la nueva Ley de Seguros que será objeto de un próximo debate parlamentario y promulgación posterior. El proceso y el contenido para redactar el Proyecto de Ley lo resumimos a continuación:


La Directiva LPS No-Vida 88/357/CEE fue adoptada el 22 de junio de 1988 que como hemos dicho ha exigido su transposición al Derecho español y ha incidido en tres tipos de disposiciones internas: primero, adaptar la Ley de Seguros 33/1984, de 2 de junio; segundo, adaptar la Ley del Contrato de Seguros 50/1980, de 8 de octubre y, tercero, adaptar la situación jurídica del Consorcio de Compensación de Seguros

mediante la redacción de un nuevo estatuto legal, ya que este Organismo ha perdido su carácter de monopolio en cuanto a su función principal de cobertura de los llamados Riesgos extraordinarios.

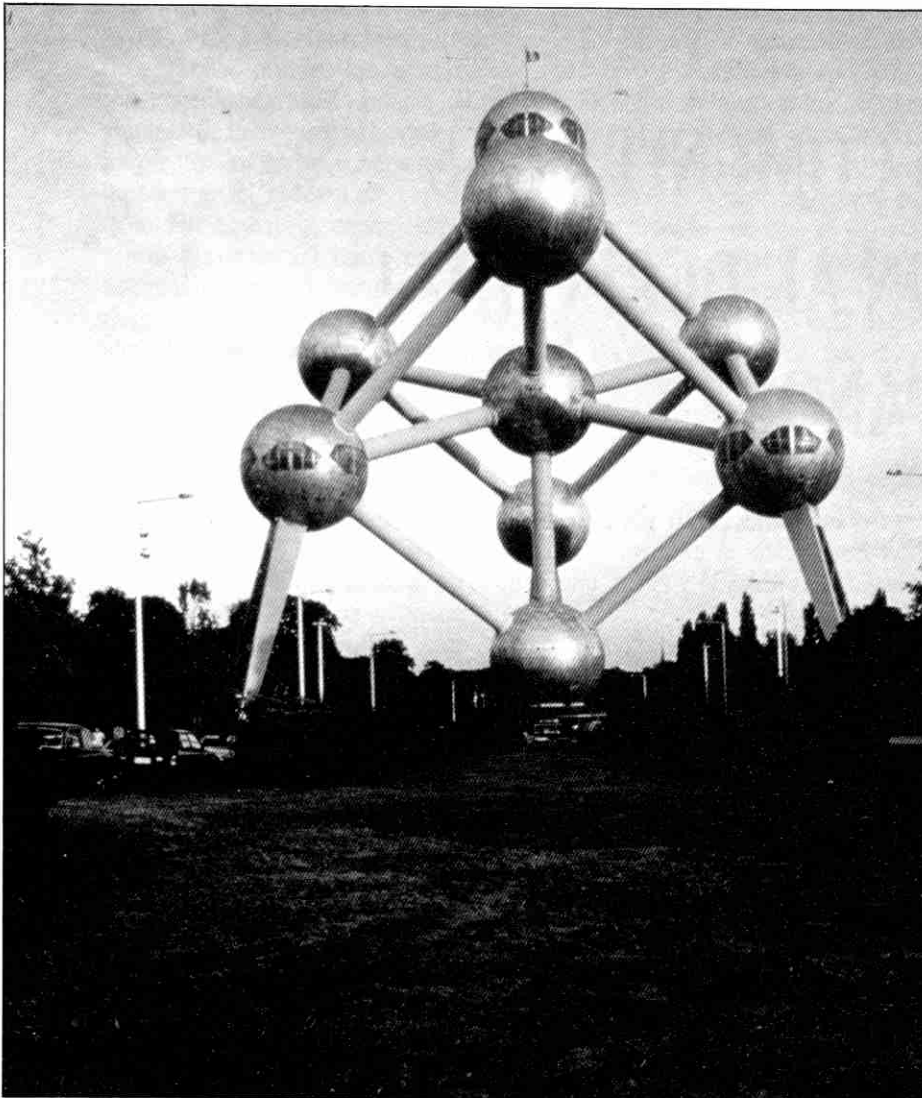
Expondremos ahora, siguiendo este orden enunciado, los aspectos más significativos de cada uno de estos puntos.

1. Modificaciones principales de la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado

EN primer lugar se ha modificado la regulación legal de las cesiones de cartera al extender la legislación ya existente para los establecimientos situados en España a todos los establecimientos situados en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, lo que origina unas interrelaciones de mayor complejidad.



El mercado de seguros español y en las condiciones jurídicas establecidas de común acuerdo por los doce países quedará definitivamente abierto tanto para establecerse en nuestro territorio como para contratar libremente desde el exterior toda clase de seguros en España y naturalmente lo contrario



En segundo lugar, y en cuanto a las normas de control, ha habido que introducir aquellas que flexibilizan las que corresponden a los denominados «grandes riesgos», si bien España ha obtenido unos períodos transitorios (menores de los deseables) para su adaptación progresiva y que supongan así un menor efecto traumático en el mercado español de los grandes riesgos asegurados hoy por empresas españolas.

En tercer lugar, ha habido que introducir un gran número de modificaciones debidas a la necesidad de controlar la prestación de servicios que se ofrecen desde el exterior y que amplía conside-

rablemente la actividad de la Dirección General de Seguros, que estaba limitada hasta ahora al control de establecimiento.

Por ello, la nueva ley tiene que extender su ámbito a las operaciones que hasta ahora eran consideradas ilegales (cubrir riesgos en España desde otro país comunitario sin establecimiento en nuestro país) y análogamente debe extender su control a los empresarios que operan en régimen de libre prestación de servicios. Por tanto, ha habido no sólo que adaptar el texto de anteriores artículos a estas nuevas exigencias por operaciones y empresarios que las prac-

tican, sino que también ha sido necesario la redacción de un capítulo nuevo, el X, destinado a regular los seguros en régimen de libre prestación de servicios, y también se ha agregado otro capítulo para introducir con máximo rango de ley el Coaseguro comunitario.

Por último y no de menor importancia, ha habido que determinar legalmente la clase de moneda (congruencia monetaria) en que se hacen efectivas las obligaciones de los aseguradores.

2. El contrato de seguro

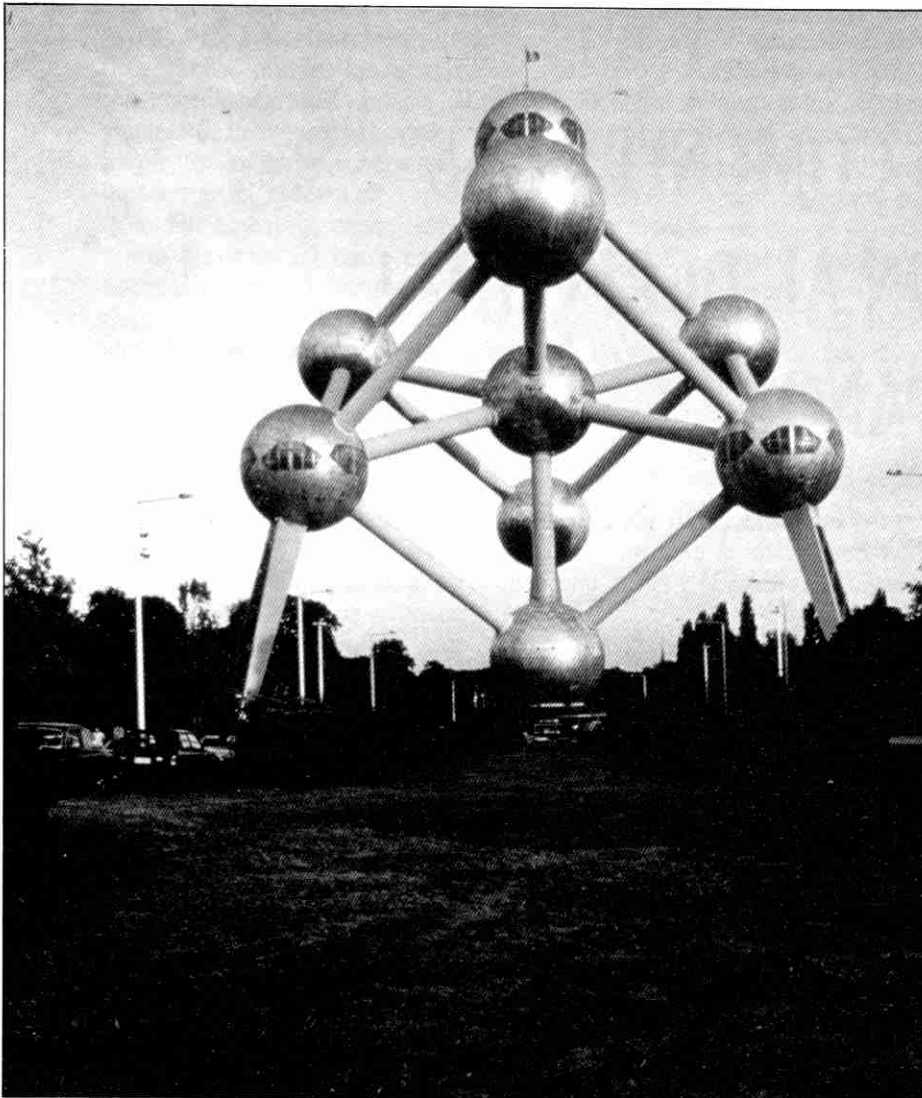
LA Directiva de 22 de junio de 1988 (LPS No-Vida) impone que las partes puedan optar por el derecho contractual a aplicar, opción que naturalmente se regula adecuadamente, y así resultaba necesario llevar a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, esas posibilidades ofreciendo alguna regla indispensable de Derecho Internacional Privado.

Es interesante hacer notar que el concepto de seguro de «gran riesgo» elimina el principio de tutela del consumidor, por lo que ha habido que introducir un principio de libertad de contratación análogo al existente para el seguro (al estar en vigor los arts. 737 y siguientes del Código de Comercio).

3. El Consorcio de Compensación de Seguros

COMO se ha dicho, la directiva citada ha obligado a dotar de un nuevo Estatuto legal al Consorcio de Compensación de Seguros que pierde así su carácter de monopolio, si bien (y esto fue un éxito de las autoridades españolas) la tasa a favor de este Organismo se mantiene en su integridad para las operaciones realizadas en régimen de Libre Prestación de Servicios.

Todas estas novedades conforman el futuro panorama legislativo de seguros, forzosamente resumido dado el espacio disponible. ■



En segundo lugar, y en cuanto a las normas de control, ha habido que introducir aquellas que flexibilizan las que corresponden a los denominados «grandes riesgos», si bien España ha obtenido unos períodos transitorios (menores de los deseables) para su adaptación progresiva y que supongan así un menor efecto traumático en el mercado español de los grandes riesgos asegurados hoy por empresas españolas.

En tercer lugar, ha habido que introducir un gran número de modificaciones debidas a la necesidad de controlar la prestación de servicios que se ofrecen desde el exterior y que amplía conside-

rablemente la actividad de la Dirección General de Seguros, que estaba limitada hasta ahora al control de establecimiento.

Por ello, la nueva ley tiene que extender su ámbito a las operaciones que hasta ahora eran consideradas ilegales (cubrir riesgos en España desde otro país comunitario sin establecimiento en nuestro país) y análogamente debe extender su control a los empresarios que operan en régimen de libre prestación de servicios. Por tanto, ha habido no sólo que adaptar el texto de anteriores artículos a estas nuevas exigencias por operaciones y empresarios que las prac-

tican, sino que también ha sido necesario la redacción de un capítulo nuevo, el X, destinado a regular los seguros en régimen de libre prestación de servicios, y también se ha agregado otro capítulo para introducir con máximo rango de ley el Coaseguro comunitario.

Por último y no de menor importancia, ha habido que determinar legalmente la clase de moneda (congruencia monetaria) en que se hacen efectivas las obligaciones de los aseguradores.

2. El contrato de seguro

LA Directiva de 22 de junio de 1988 (LPS No-Vida) impone que las partes puedan optar por el derecho contractual a aplicar, opción que naturalmente se regula adecuadamente, y así resultaba necesario llevar a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, esas posibilidades ofreciendo alguna regla indispensable de Derecho Internacional Privado.

Es interesante hacer notar que el concepto de seguro de «gran riesgo» elimina el principio de tutela del consumidor, por lo que ha habido que introducir un principio de libertad de contratación análogo al existente para el seguro (al estar en vigor los arts. 737 y siguientes del Código de Comercio).

3. El Consorcio de Compensación de Seguros

COMO se ha dicho, la directiva citada ha obligado a dotar de un nuevo Estatuto legal al Consorcio de Compensación de Seguros que pierde así su carácter de monopolio, si bien (y esto fue un éxito de las autoridades españolas) la tasa a favor de este Organismo se mantiene en su integridad para las operaciones realizadas en régimen de Libre Prestación de Servicios.

Todas estas novedades conforman el futuro panorama legislativo de seguros, forzosamente resumido dado el espacio disponible. ■